



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44001418900120220014701. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: CARLOS ARTURO PIÑA PERPIÑÁN. ACCIONADO: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASAA S.A. E.S.P.-VINCULADOS: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Se procede, dentro del término legal a la resolución de la presente impugnación de tutela, fallo proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Indica el señor Carlos Arturo Piña Perpiñán, se intenta resumir, que el barrio Los Médanos fue creado a mediados del año 1992, viviendas otorgadas por el Fondo Nacional del Ahorro a los empleados afiliados en el mismo, urbanización en la que se instalaron los respectivos servicios públicos domiciliarios, pero alega que siempre el servicio de la distribución del agua potable ha sido deficiente, inclusive, afirma que tuvieron los usuarios que recolectar dinero para llevar las acometidas a las viviendas cuando se ejecutó el proyecto de la construcción del nuevo acueducto en el casco urbano de Riohacha.

Alega que por solicitud de un derecho petición a la empresa ASSA S.A E.S.P., se hizo presión para llevar la construcción de tres empalmes en las calles 28, 29 y 30 entre carreras 7H y 7B, del barrio Los Médanos, que permitiera una mayor presión en las redes de distribución de agua en el mismo, y, se pudiera suministrar el agua por gravedad hasta las albercas sin necesidad que los usuarios instalen turbinas, pero según indagaciones por algunos usuarios a empleados operativos, hasta que no realicen una obra civil en la calle 27 carrera 7H, no podrán dar utilización a dichos empalmes.

Relata que la empresa ASAA vino a reemplazar a la empresa Agua de La Guajira, supuestamente para mejorar el servicio a los usuarios, pero que eso lo han hecho de la calle primera hasta la calle 15, con el apoyo financiero de los dineros del empréstito de 90 millones de dólares que el exgobernador José Luis González le realizó al Banco Mundial, para la optimización de los Acueductos a los 15 municipios del Departamento de La Guajira. Afirmando que de la calle 15 en adelante del Distrito de Riohacha se construyó la primera fase, donde la segunda Fase quedó inconclusa, dando como resultado que a la fecha los demás habitantes han quedado en las mismas peripecias, padeciendo del precioso liquido por gravedad, como si estuvieran ubicados en Rancherías Guajiras y no cómo un casco urbano, ciudad capital, en el cual la distribución del agua potable debería ser en condiciones de continuidad, cobertura y calidad a la comunidad Riohachera.

Manifiesto que la empresa ASSA S.A. E.S.P., ha sido muy negligente en aumentar la presión del agua en su barrio, toda vez que mediante un Derecho de Petición impetrado por él Carlos Arturo Piña Perpiñán, como usuario según el Radicado: 57171 del 17 de Junio 2021, se comprometieron literalmente en la respuesta al mismo, según Oficio MRS-475-2021, que en un corto periodo de tiempo lograrían atender de manera más eficiente las necesidades específicas de los barrios Villa Tatiana, Simón Bolívar, Eurare y Los Médanos. Afirmando que a la fecha no han tomado los correctivos del caso y, tienen los usuarios que instalar turbinas para poder almacenar agua en las albercas, lo que les incrementa el alto costo de energía eléctrica.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la autoridad accionada, que en virtud del amparo de los derechos fundamentales por el buen servicio del suministro del agua para el consumo humano a los usuarios del barrio Los Médanos, sin afectaciones del mínimo vital, la dignidad humana, el debido proceso e igualdad, que realice las acciones pertinentes de obras civil y restablezcan los derechos fundamentales vulnerados.

Con la solicitud se aportaron unos documentos.



Copia de la Cedula de Ciudadanía del actor.

Copia del formato de notificación por aviso de la respuesta dada a la queja radicado 57171, con la respuesta fechada 6 de julio de 2021, que también se anexa.

Copia de un recibo de agua.

Fotografía del actor mostrando la manera como dice logra llenar la alberca de su casa.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Antecedentes y Contestaciones.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; admitió la solicitud de tutela el 29 de marzo de 2022, requirió a la entidad accionada Avanzadas Soluciones S.A. E.S.P., y a los vinculados Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha y la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios; para que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Ver imagen de notificación:

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2022-00147

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 29/03/2022 14:50

Para: cartupi561@hotmail.com <cartupi561@hotmail.com>;avanzadassoluciones@asaa.com.co <avanzadassoluciones@asaa.com.co>;notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co <notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co>;notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)
2022- 00147 ADMITE TUTELA.pdf; Acción de Tutela a la Empresa ASSA 2022 Piña.pdf; carlos arturo piña perpiñan.pdf; RESOLUCION 047 - 25 MARZO 2022 CONCEDE PERMISO DRA NOHEMI.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente notifico y corro traslado de la acción de tutela promovida por CARLOS ARTURO PIÑA PERPIÑAN, en contra AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASAA.

Atentamente;

YORLESKA CHIMBI EFFER
Citadora.

Hilda Rosa Aleán Mosquera, en calidad de apoderada especial para asuntos judiciales y administrativos de la **Sociedad Avanzadas Soluciones de Acueductos y Alcantarillado S.A E.S.P., (ASAA S.A. E.S.P)**, informo se destaca;

Refiere que de manera clara y expresa, se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, con fundamento en las consideraciones legales y fácticas que expone a continuación, toda vez, muy a pesar de lo que se quiere hacer ver por parte del accionante, él mismo no demostró la relación o nexo causal entre los hechos y la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados, dado que la petición está encaminada a la ejecución de obras civiles y no a afectación al núcleo personal del actor.

Recuerda que la acción de tutela es un mecanismo individual de protección de derechos fundamentales y opera de manera residual y subsidiaria cuando no se tienen otros mecanismos de defensa; así mismo alega, la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto al principio de inmediatez, el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley.

De acuerdo a lo anterior, concluyen que, tal y como se aporta por parte del accionante, el mismo presentó queja ante la empresa, la cual fue resuelta exponiendo todas las razones técnicas y operativas que dan lugar a que el servicio, que si bien en su sector en alguna ocasiones puede presentar algunas dificultades para lograr abastecer el llenado total de los dispositivos de almacenamiento, ello obedece a situaciones ajenas a la voluntad y buena gestión del operador, de cara a la infraestructura objeto de operación.



Agrega que, sin embargo, de manera general se tiene que el servicio del Sector S4, que es el que corresponde al barrio Los Médanos, se presta de manera óptima conforme al horario de sectorización establecido en el contrato de Condiciones de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de ASAA S.A. E.S.P.

Siendo, así las cosas, afirma que, si bien en el mes de junio del 2021 el accionante presentó queja ante la empresa por la prestación del servicio de acueducto, la misma igualmente fue resuelta en debida forma; que en su sistema de información comercial no tiene registro de quejas adicionales posteriores que versen sobre el mismo asunto o sobre otro, lo cual dice demostrar su satisfacción para con el servicio prestado por parte de ASAA S.A. E.S.P., hasta el momento. Por ello afirma que les es sorpresivo cuando reciben la acción de tutela objeto de respuesta, ya dicen que el accionante cuenta con distintos mecanismos para con la empresa con el fin de alcanzar el fin que se persigue (peticiones, quejas y reclamos de manera verbales y/o escritas, llamadas al Call center (línea 116), atención personalizada en sede de la empresa), que como lo dijeron en párrafos anteriores, es la ejecución de obras civiles que nada tiene que ver con la afectación al núcleo personal del actor.

Concluye con lo anterior, que los preceptos de inmediatez y subsidiariedad en esta acción no se cumplen, lo que deslegitima al actor para interponer acción de tutela, pues la interposición del mecanismo constitucional exige como requisito de procedibilidad el correcto uso de los recursos y vías ordinarias establecidas para la protección de los derechos, siendo la acción de tutela un mecanismo que opera de manera subsidiaria, el cual no está diseñada para suplir o remplazar los recursos ordinarios, por lo que al usuario no le está permitido de manera discrecional elegir entre el ejercicio de las demás acciones ya descritas y la acción de tutela, como tampoco no le está permitido recurrir de manera directa a este mecanismo, sin ejercer tales medios de defensa ordinarios previstos en la ley y que son los medios legales y ordinarios.

Ahora bien, continuando con el desarrollo de la defensa de las gestiones de su representada, contrario a lo que quiere hacer ver el accionante, afirman que este si recibe el servicio de acueducto, lo cual demuestran afirmando que el predio ubicado en la Calle 29 No. 7B-55, con póliza 9621, cuenta con instrumento de medida instalado, lo cual quiere decir que el medidor es indicador de si se recibe o no el servicio.

Así las cosas, que tal como se puede evidenciar en su sistema de información comercial, el predio si cuenta con el servicio de acueducto y de ello da fe el medidor instalado, toda vez que mes a mes registra lectura y eso es lo que el usuario paga, lo cual demuestra una vez más, señal de aceptación y satisfacción con el servicio prestado por parte del operador. Muy a pesar de lo anterior, con el fin de atender la solicitud del actor, afirma que el día 31 de marzo, practicaron una visita de revisión extraordinaria No 1298058, la cual fue atendida por parte del accionante, señor Carlos Piña, en la que afirma la apoderada se puede apreciar que el predio cuenta con servicio de acueducto, con medidor instalado con buen funcionamiento, tal y como se demuestra el acta de revisión firmado por el actor.

Que tal como se observa, el acta mencionada se encuentra debidamente diligenciada por el usuario, lo cual die demostrar la aceptación respecto de lo ahí registrado por parte del funcionario de ASAA S.A. E.S.P.; en este punto consideran pertinente destacar que el comentario realizado por parte del usuario/accionante, corresponde a causas ajenas a la empresa, dado que la eficacia de la programación del suministro depende de la presurización de las tuberías, sin embargo ello puede verse afectado por las conexiones de motobombas a la red por parte de otros usuarios lo cual genera que la presión del acueducto fluctúe.

En ese caso, muy respetuosamente solicitan, conforme a los argumentos antes esgrimidos, que se niegue o declare la improcedencia de la acción de tutela invocada, pues las situaciones planteadas por el actor no tienen relación con derechos fundamentales personales que merezcan protección vía acción de tutela.

Considera que las pretensiones, no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta los fundamentos de derecho y de improcedencia dadas por la entidad, reiterando que el contrato de obra 468 de 2019, se encuentra en plena ejecución.



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La entidad vinculada, dio contestación a la demanda constitucional en los siguientes términos.

Frente a los hechos narrados por la parte accionante, alega que esa Superintendencia se permite manifestar que no le consta; toda vez que, al verificar al día 31 de marzo del 2022 el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita. Analizado el texto de la tutela remitido, no encontraron documento alguno donde observe que esa Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación por la deficiente prestación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que les resulta ajeno a esa Entidad el caso presentado.

Por lo expuesto, se opone a la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez, que como dice demostrar, la acción, respecto de su poderdante, se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva. Lo anterior, lo indica señalando, reitera que, en relación a los hechos reseñados por el accionante en su escrito de tutela, a esa Superintendencia no le consta lo manifestado; toda vez que, al día 31 de marzo del 2022 al verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual no le constan a la Superintendencia los hechos expuestos.

La **Alcaldía Distrital de Riohacha**, guardo silencio.

2. Fallo de Primera Instancia fechado 19 de abril de 2022.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente acción, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha- La Guajira, por sentencia adiada diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), previo análisis del caso concreto, concluye que el amparo es improcedente, porque en su decir, no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Las razones para llegar a tal conclusión son las siguientes: (i) el peticionario no está en situación de vulnerabilidad socioeconómica o por razones de salud que desestime la idoneidad y eficacia de tal mecanismo para justificar la procedencia definitiva del amparo; y (iii) no hay evidencia de que el demandante esté ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable para justificar una protección transitoria ya que el servicio del Sector S4, que es el que corresponde al barrio Los Médanos, se presta de manera óptima conforme al horario de sectorización establecido en el contrato de Condiciones de los servicios de acueducto y alcantarillado de ASAA S.A. E.S.P.

Razón por la cual, decide negar por improcedente la acción Constitucional interpuesta por el señor Carlos Arturo Piña Perpiñan contra Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado ASAA S.A. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

3. Impugnación.

El accionante no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia en el fallo proferido el día diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022), reiterando en su impugnación los argumentando expuestos en los hechos tutelares, anotando que la decisión de primera instancia ignora totalmente el perjuicio económico que le genera la instalación y usos de una turbina, pues la misma demanda gran cantidad de energía eléctrica y el costo elevado que debe facturar por ese servicio, pues si no la prende no puede llenar la alberca de su vivienda, dónde afirma se visualiza ampliamente el peligro inminente en el que se ubican sus derechos fundamentales al mínimo vital, una vida digna y debido proceso; mas cuando dice ser una persona de la tercera edad, por contar con 66 años e inscrito en el Registro Único de Víctimas, por lo que alega ser una persona de especial protección constitucional.

4. Tramite en segunda instancia.



Siendo admitida la impugnación por este Despacho el 28 de abril de 2022, auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos con antelación, corresponde al Despacho determinar si la empresa de Acueducto y Alcantarillado (Sociedad Avanzadas Soluciones de Acueductos y Alcantarillado S.A E.S.P. - ASAA S.A. E.S.P.) amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales de acceso al agua y vida digna de un usuario, para el caso el señor Carlos Arturo Piña Perpiñan, quien alega que la prestación del servicio de agua potable hasta su vivienda por supuestas imposibilidades de infraestructuras- obras civiles - y técnicas - falta de presión del agua-, debe hacerla con turbina, lo afirma genera un alto costo económico, pues debe cancelar una alto valor por la factura servicio de anergia, pese a que el inmueble cuenta con conexión al acueducto y se encuentra incluido dentro del cubrimiento hídrico de la ciudad.

Para resolver el problema jurídico planteado, es decir, la resolución del caso concreto, previamente se debe analizarán el precedente jurisprudencial aplicable al mismo y los requisitos de procedencia de una acción de tutela.

3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. Sentencia T- 118-2018.

3.1. El acceso al agua como un derecho fundamental autónomo.

La noción del acceso al agua como derecho autónomo tiene su origen en el derecho internacional, desde donde, en virtud del bloque de constitucionalidad, se ha integrado al ordenamiento interno. Los desarrollos vigentes en el ámbito de los tratados y convenios sobre derechos humanos por parte de los organismos autorizados de interpretación han puesto en evidencia la naturaleza elemental del agua para la vida, reconociendo un estado de cosas existente donde se hace indiscutible la condición del acceso al agua potable como un derecho fundamental en sí mismo.

La Corte Constitucional ha incluido en su jurisprudencia reciente esta interpretación al acoger lo establecido por el CDESC en la Observación General No. 15, añadiendo, además, una interpretación amplia y sistemática de la Constitución Política según la cual el acceso al agua a pesar de no estar explícitamente consagrado como derecho fundamental debe entenderse incluido como tal. Así lo estableció claramente la sentencia T-418 de 2010:

“Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo en una disposición específica de la Constitución Política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma. Así se concluye si se tiene en cuenta el Preámbulo, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales –en especial los citados–, y el lugar privilegiado que se da a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico”.



En ese sentido, de acuerdo con el Artículo 94 de la Constitución Política, según el cual *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*, la no mención expresa del derecho fundamental al agua en la Constitución en modo alguno implica que éste no se encuentre reconocido. De esta manera, avanzando en la jurisprudencia, la Corte dio un nuevo paso al argumentar que la normatividad internacional sobre derechos humanos aportó el elemento necesario para considerar con claridad la existencia autónoma del derecho fundamental al agua, por lo que no necesita estar conectado con otros derechos fundamentales (v. gr. la salud o la vida digna) para ser protegido constitucionalmente.

Así las cosas, aceptar el carácter fundamental del derecho al agua es una decisión encaminada a reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Ningún sentido tendría, como lo señala la sentencia T-418 de 2010, pretender *“asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental”*.

Este avance en la concepción del acceso al agua como derecho fundamental autónomo es confirmado en sentencias posteriores. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia T-131 de 2016, señaló lo siguiente:

“En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el derecho al agua como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: ‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno’, esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior”.

En resumen, según la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la Observación General No. 15 del CDESC. Por ejemplo, cuando con motivo de la prestación deficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado (el cual constituye uno de los medios principales de abastecimiento en las áreas urbanas) el acceso al agua no cumple con los requisitos básicos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, las personas –con especial énfasis las pertenecientes a los sectores marginados y vulnerables de la población– se ven facultadas para exigir por vía de tutela su protección.

La Corte Constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceso al agua potable, tanto por su conexidad con otros derechos fundamentales, como por su condición autónoma de derecho fundamental.

3.2. Los fines del Estado Social de Derecho: el servicio público domiciliario de acueducto y el derecho fundamental de acceso al agua potable

El acceso al agua tiene en el ordenamiento jurídico colombiano dos aspectos clave: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público de acueducto. Sobre el primero aspecto quedó explicado que el acceso al agua es un derecho fundamental que debe cumplir las condiciones mínimas de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Sobre el segundo aspecto se hace claro que el abastecimiento de agua, y por tanto la posibilidad de acceder a este recurso, debe hacerse mediante el servicio público de acueducto (en cumplimiento de las condiciones mencionadas) y corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios constitucionales y legales.

4. Análisis de procedibilidad de esta acción de tutela.

4.1. Legitimación en la causa.



De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad, pues la acción de tutela fue interpuesta por el señor Carlos Arturo Piña Perpiñán, actuando en nombre propio, quien se identifica como ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula 12.722.468., quien alega que se están vulneraron algunos de sus derechos fundamentales.

4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

La tutela fue dirigida contra Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado ASAA S.A. E.S.P, que es la empresa con la que el actor suscribió el contrato de prestación de servicios de agua, y de quien demanda la debida eficiencia en la prestación del servicio, es decir, el aumento de la presión en las redes de distribución de agua, que en su decir, le permita que por gravedad el agua pueda llegar a la alberca de su vivienda, ubicada en el barrio Los Médanos de esta ciudad, sin necesidad de turbinas, pues su utilización genera el que deba estar pendiente para poder adquirir el servicio y un gasto económico por los elevados costos de la facturación del servicio de energía.

Al igual fue vinculada la Alcaldía del Distrito de Riohacha, en virtud de la posibilidad que tiene de resultar comprometida en la decisión que finalmente se adopte. En efecto, teniendo en cuenta que la Constitución Política señala en su artículo 311 que corresponde a los municipios como entidades fundamentales de la organización político-administrativa del Estado *“prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*, es dable deducir su eventual corresponsabilidad en el presente proceso.

En el mismo sentido del precepto constitucional citado, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1992 establece que es competencia de los municipios *“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”*.

Por último, se debe decir que también se vinculó a la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios, presume este Despacho que se da la vinculación por ser competente en materia de vigilancia y decisión de quejas y recursos que se interpongan por los usuarios de los servicios públicos contra las empresas prestadoras del mismo.

De manera que las entidades mencionadas están legitimadas por pasiva, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”* En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*.



En este caso, el accionante considera que la vulneración de sus derechos fundamentales se concretó definitivamente cuando Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado ASAA S.A. E.S.P., a pesar del derecho de petición interpuesto por él ante ellos, ha sido muy negligente en aumentar la presión del agua en su barrio “Los Médanos”, a pesar de que en respuesta a la petición Radicado: 57171 del 17 de junio del 2021, se comprometió literalmente, según Oficio MRS-475-2021 del 6 de julio de 2022, en un corto periodo de tiempo, lograr atender de manera más eficiente las necesidades específicas de los barrios Villa Tatiana, Simón Bolívar, Eurare y Los Médanos. Afirmando que a la fecha no se han tomado los correctivos del caso, siendo por ello que solita a través de esta acción de tutela, ordenar a la parte accionada que tome las acciones pertinentes de obras civil y restablezcan los derechos fundamentales vulnerados. Acción de tutela que tiene fecha de presentación 25 de marzo del año 2022, por lo que entre uno y otro evento transcurrió un término que el Despacho estima razonable, teniéndose en cuenta que el actor afirma que espero el tiempo solicitado por la empresa para dar solución a su pretensión y aun no se ha dado.

4.3. Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.

El argumento de la empresa de acueducto accionada está encaminado a que se declare la improcedencia de la tutela, dado a que afirman que el accionante no acudió a los mecanismos legales para resolver su problemática, pues si bien, el 6 de julio de 2021, se dio una respuesta en virtud de la queja por el interpuesta el 17 de junio del mismo año, por la deficiencia en la presión del agua que dice impide el que llegue el agua a su alberca, salvo que utilice turbina, también dicen ser cierto, que en esa ocasión se le dio una explicación clara de la situación, se puso a su disposición mecanismos en caso de no contar con el servicio y constataron que el servicio se estuviera prestando óptimamente al sector, aclarando que las dificultades se deben a situaciones ajenas a la entidad, no obstante, estarían trabando para mejorar la prestación del servicio.

El Despacho debe advertir que dicho argumento no es admisible de plano, por ello deberá hacerse un estudio del caso, pues en este caso se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sido clara en al señalar que la tutela es procedente para resolver los conflictos que se susciten en torno a la prestación deficiente del servicio de acueducto cuando ello afecte el acceso al agua potable de las personas. Sobre el particular, la sentencia T-093 de 2015, reiterada en otras oportunidades, señaló lo siguiente:

“Para la Corte Constitucional la provisión de servicios públicos por vía de tutela se ha limitado única y exclusivamente a los servicios de acueducto y alcantarillado. Ello porque la provisión de agua potable y de un sistema sanitario, están directamente relacionados con la garantía de condiciones de salubridad y sanidad que protejan la salud de la población y permitan el desarrollo integral de las personas dentro de la sociedad”.

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Constitucional en Jurisprudencia ha dicho que, si el accionante ha sufrido una afectación particular en su derecho fundamental de acceso al agua potable, lo cual comporta su protección por vía de tutela como mecanismo idóneo de protección. A su vez, el acceso al agua tiene una estrecha relación con la posibilidad de garantizar a una persona condiciones materiales de existencia dignas, por tanto, debe entenderse incluido dentro de estas condiciones la prestación del servicio público domiciliario de acueducto. Bajo ese entendido, la falta de prestación de este servicio *“está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna. Se concluye entonces que el servicio público domiciliario de acueducto puede ser objeto de protección judicial a través de la acción de tutela”*.



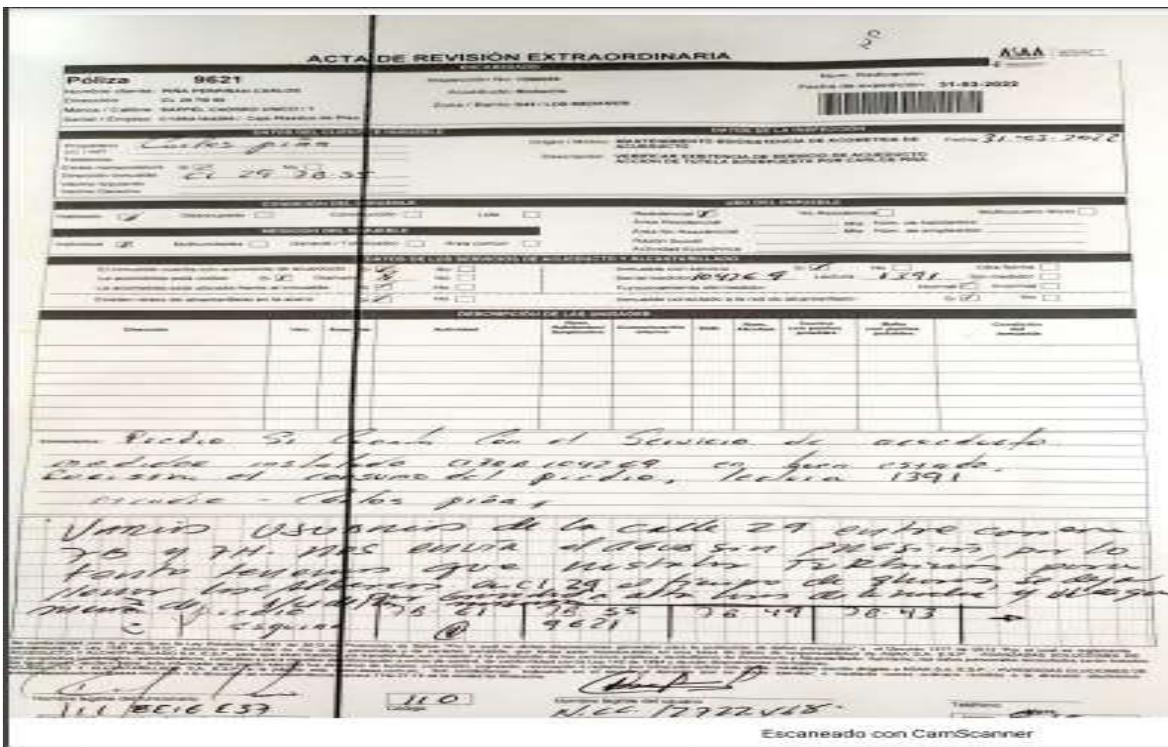
Teniéndose en cuenta lo expuesto en precedencia, este Despacho analizara el caso en estudio, para poder establecer si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para resolver la controversia que se plantea en esta oportunidad, y con ello determinarse si se da la vulneración o amenaza a los derechos alegados y ello cause grave afectación a sus derechos fundamentales, en especial a la vida digna por no tener o ser deficiente el servicio público del agua.

5.- Caso concreto.

El señor Carlos Arturo Piña Perpiñán, actuando en nombre propio, interpuso en el mes de marzo de 2022 acción de tutela contra la empresa de Acueducto Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado, ASSA S.A. E.S.P., debido a que afirma, que la prestación del servicio de agua potable es irregular e insuficiente. Señalando en el escrito de tutela que la empresa ASSA S.A. E.S.P., vulneró su derecho fundamental a la vida digna, al no realizar a pesar de la queja por el interpuesta el 17 de junio del 2021, las obras civiles y demás que permitan que la prestación del servicio de agua, los días que se le deben prestar, sea eficiente en la presión del agua que permita que por gravedad llegue el suministro de agua a su alberca sin que utilice turbina, pues ello le genera un alto costo económico en la factura del servicio de energía.

La empresa de acueducto, por su parte, a través de su apoderada sostuvo en el escrito de contestación que en desarrollo de la defensa de las gestiones de su representada, contrario a lo que quiere hacer ver el accionante, este si recibe el servicio de acueducto, lo cual demuestran afirmando que el predio ubicado en la Calle 29 No. 7B-55, con póliza 9621, cuenta con instrumento de medida instalado, toda vez que mes a mes registra lectura y eso es lo que el usuario paga, lo cual dicen que también demuestra, señal de aceptación y satisfacción con el servicio prestado por parte del operador. A pesar de lo anterior, con el fin de atender la solicitud del actor, el día 31 de marzo, practicaron una visita de revisión extraordinaria No 1298058, la cual fue atendida por parte del accionante, señor Carlos Piña, en la que afirman se puede apreciar que el predio cuenta con servicio de acueducto, con medidor instalado con buen funcionamiento, tal y como se demuestra el acta de revisión firmado por el actor.

Destacando la empresa accionada que el comentario realizado por parte del usuario/accionante en el acta de Revisión, que debe instalar turbina en el medidor para que el agua pueda llenar la alberca, lo que le genera tiempo y costos económicos porque debe pagar la facturación del servicio de energía más costoso, dicen que corresponde a causas ajenas a la empresa, dado que la eficacia de la programación del suministro depende de la presurización de las tuberías, sin embargo, ello puede verse afectado por las conexiones de motobombas a la red por parte de otros usuarios lo cual genera que la presión del acueducto fluctúe. Ver imagen:





En la respuesta a la queja interpuesta por actor el 17 de junio de 2021, contestada el 6 de julio del mismo año y de la que fue notificado el actor, pues en los hechos manifiesta conocerla y no alega su falta de debida notificación, Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado empresa ASSA S.A. E.S.P., le indica sobre lo hoy pretendido, ver imagen:



Concluyendo en el escrito de respuesta que conforme con lo expuesto, reiteran que la empresa viene adelantando acciones orientadas a mejorar las condiciones de continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio de acueducto a la ciudad de Riohacha, por lo que esperan que, en un corto periodo de tiempo logren atender de manera eficiente las necesidades específicas de los barrios Villa Tatiana, Eurare, Simón Bolívar y Los Médanos, por lo que agradecen su comprensión.

Ahora bien, este Despacho en aras de resolver el problema jurídico planteado, debe decir, que en el caso *sub examine*, considera que no existe prueba en el expediente tutelar suficientemente veraz para poder decir que ASAA S.A. E.S.P., vulnera o amenaza el derecho fundamental de acceso al agua por incumplir con las condiciones mínimas requeridas para su distribución y acceso directo del usuario hoy accionante.

En efecto, si bien el señor Carlos Arturo Piña Perpiñán, afirma que no obtiene por parte de la empresa de acueducto un suministro continuo, suficiente y directo de agua potable que le permita llenar la alberca de su vivienda sin un dispositivo de bombeo desde su contador “turbina”; debiendo acceder a este recurso a través del pago del servicio de energía al utilizar un equipo de bombeo que impulsa el agua desde el contador hasta su alberca, lo que fue objeto de queja el 17 de junio de 2021; también es cierto, que en esa oportunidad su queja fue resuelta el 6 de julio de 2021, y en la misma se le da respuesta a su reclamo informándole las razones por las cuales se puede estar presentando la baja presión del agua en el sector, indicándole los mecanismos con los que contaba para poder acceder al servicio en caso de falla o deficiencia y los planes a corto y mediano plazo para resolver la situación en lo que respecta a las responsabilidades de esa empresa, dejándole claro que el sector de ubicación de su vivienda cuenta con servicio óptimo y que es prestado en el horario establecido.

Vista la respuesta a la queja, el actor se puede deducir de sus hechos, que espero el término a corto plazo establecido por la empresa de servicio público de acueducto accionada, para mejorar la eficiencia del servicio, pero en su decir, al encontrarse aun en la misma situación acude a la tutela como mecanismo defensa judicial.

Para este Despacho es claro que el actor no acudió previamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es el organismo competente para resolver esta clase asuntos a través de recurso de apelación y/o queja o de manera directa, pues el vinculado manifestó que al día 31 de marzo del 2022 al verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no encontró reclamación por la deficiente prestación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de



recurso de apelación o queja, razón por la cual afirma que no le constan a la Superintendencia los hechos expuesto. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se debe decir, cuenta con un procedimiento establecido, con términos y la capacidad de practicar prueba que puedan determinar la veracidad sobre lo pretendido en esta acción de tutela, si el actor decidiera acudir a ella.

En el decir del actor, acude es a este mecanismo tutelar por la inminencia de la vulneración de sus derechos fundamentales, porque alega que, si bien accede al servicio de agua, para que llegue a su alberca debe usar un dispositivo de bombeo turbina desde el contador de su vivienda para que aumente la presión del agua y ello le genera costos económicos en la factura del servicio de energía.

Respecto al caso particular, para este Despacho no está claro que ASAA S.A. E.S.P., esté incumpliendo con las obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidas para la prestación del servicio de acueducto a la vivienda del actor, y que ello ocasiona vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales de acceso al agua potable, lo cual comportaría su protección por vía de tutela como mecanismo idóneo de protección.

Lo anterior, por no contarse en este expediente de tutela, que se surte en un término perentorio, con los elementos probatorios necesario para tener por cierto los hechos del actor, en especial, que si bien accede al servicio de agua, para que llegue a su alberca debe usar un dispositivo de bombeo turbina desde el contador de su vivienda aumentando la presión del agua y ello le genera costos económicos en la factura del servicio de energía, y así desestimar los argumentos presentados por la empresa accionada cuando afirma, que no vulnera el derecho fundamental de acceso al agua del accionante, pues si cumple con conducir el agua hasta la vivienda del actor, pues en la última acta de revisión del 31 de marzo de 2022, se logra evidenciar que este cuenta con servicio de contador y este mide mes a mes la cantidad de consumo que la vivienda del actor ubicada en la calle 29 con carrera 7B – 55 del barrio “Los Médanos” agregando que no es cierto que el servicio no sea oportuno y óptimo, pues alega que el agua se distribuye con la suficiente presión, el problema de que tenga en algunas ocasiones que utilizar sistema de bombeo del contador a su alberca, es producto de que son muchos los moradores del sector que lo hacen y ello causa una fluctuación en el servicio, lo que afirman, han venido prohibiendo para que así todos pueda tener el servicio en el horario establecido.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos y la información allegada por el accionante y la empresa accionada ASAA S.A. ESP al presente proceso tutelar, es innegable que la Urbanización Los Médanos de Riohacha, cuenta con las conexiones de acueducto necesarias para realizar un suministro directo a la vivienda del actor, del mismo modo es presumible que su vivienda cuenta con el servicio de contador y que esta toma la mediada mes a mes. Lo que el Despacho no puede presumir, es que dicho servicio lo pueda obtener el actor solo a través de un dispositivo de bombeo turbina desde el contador de su vivienda para que aumente la presión del agua, pues si bien él lo alega y aporta fotografía que son prueba de ese alegato, la empresa en su defensa también aporta sus pruebas como acta de visita del 31 de marzo de 2022, además de argumentar, que el agua llega con suficiente fuerza con a cuál pueda acceder la vivienda del actor a la misma de manera directa.

De manera pues, en el caso objeto de estudio la empresa accionada ASAA S.A. E.S.P., no se puede presumir que siempre este negando la posibilidad del suministro directo de agua potable al accionante y que para ello deba utilizar un dispositivo de bombeo turbina desde el contador de su vivienda para que aumente la presión del agua y le permita llenar la alberca de su vivienda.

Así las cosas, como corolario de todo lo expuesto, el Despacho concluye que no existe prueba suficiente en el expediente de tutela que permita presumir que al accionante quien le asiste el derecho de obtener por parte de ASAA S.A. E.S.P., el suministro de agua directamente en su vivienda de manera continua y suficiente; la empresa de acueducto ASAA S.A. E.S.P., le este vulnerando ese derecho, de manera que al no encontrarse prueba de que este siendo amenazado o vulnerado el derecho invocado, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, razón por la cual se CONFIRMA EL FALLO de primera instancia fechado 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, pues se debe NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por las razones expuestas.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, dictada en primera instancia el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, por las razones expuesta en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3d037e11ffbd7d0c2b044bafecfd6454b69e90965797f198306c860b5298e6f0

Documento generado en 24/05/2022 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>